



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 313-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 386-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1505-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.*

Lima, 10 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.¹ (en adelante, **Buenaventura**) es titular del proyecto de exploración minera Hundida (en adelante, **Proyecto Hundida**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Caraveli, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.
2. El Proyecto Hundida cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 075-2011-MEM-AAM del 4 de noviembre de 2011 (en adelante, **DIA del Proyecto Hundida**).
3. El 6 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto Hundida (**Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Buenaventura, conforme se desprende del Informe N° 606-2014-OEFA/DS-MIN² (**Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 195-2016-OEFA/DS³ (**ITA**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

² Informe de Supervisión N° 606-2014-OEFA/DS-MIN, disco compacto, folio 6.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 617-2018-OEF/DFSAI/SDI del 13 de marzo de 2018⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la DFAI del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Buenaventura el 30 de abril de 2018⁵, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0555-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (**Informe Final de Instrucción**)⁶.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI⁷ del 28 de junio de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no niveló ni perfiló según el contorno la plataforma de perforación PTL-395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM ⁸ . (RAAEM). En concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹² (Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).

³ Folios 1 al 5.

⁴ Folios 7 al 11. Notificada al administrado el 15 de marzo de 2018.

⁵ Folios 13 a 19.

⁶ Folios 20 a 26. Notificada al administrado el 16 de mayo de 2017 (Folio 28).

⁷ Folios 38 a 44.

⁸ **RAAEM**

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

- 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: (...)
 c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes. (...)

¹² **Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		N° 28611 (LGA) ⁹ , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁰ y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹¹ .	
2	El administrado no remedió los accesos hacia plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD ¹³ .

⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁰ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en la DIARío oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	---
				De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	

Fuente: Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, la DFAI dictó las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalles de las medidas correctivas ordenadas

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no niveló ni perfiló según el contorno la plataforma de perforación PTL-395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre (nivelado y perfilado según el entorno) de la plataforma de perforación PTL – 395, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del “Cierre (nivelando y perfilado según el entorno) de la plataforma de perforación PTL-395”, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).
El administrado no remedió los accesos hacia plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Buenaventura deberá realizar el relleno de los cortes de terreno y nivelación y perfilamiento de los accesos hacia las Plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, acorde al terreno circundante, conforme lo indica su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución de la remediación de los accesos hacia las Plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Fuente: Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI.
 Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) De conformidad con lo consignado en el Acta y el informe de supervisión, la DS observó que, en el proyecto de exploración Hundida, la plataforma de perforación PLT-395 no se encontraba nivelada ni perfilada de acuerdo al terreno del entorno, tal como se evidencia en la fotografía 190 a 13 del Anexo II del álbum fotográfico del Informe de supervisión.
- (ii) De los medios probatorios obrantes en el expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el inadecuado cierre de la plataforma de perforación PLT 395 podría generar ante los eventos de lluvias propias de la temporada, se produzca la erosión y pérdida de suelos y de la escasa vegetación, asimismo por remoción o cobertura, aporte de sólidos suspendidos (turbidez) a cuerpos de agua estacionarios (quebrada sin nombre aportante de la quebrada la yesera), así como el riesgo de caída a desnivel de animales que transiten por la zona, teniendo en cuenta que la plataforma en cuestión está cerca de una quebrada y que presenta una considerable pendiente.
- (iii) En el escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con el cierre de la plataforma que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese de daño al ambiente.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (iv) En el presente caso, el hecho imputado esta referido a que el titular minero no remedió los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) De los medios probatorios obrantes en el expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el inadecuado cierre de los accesos podría generar alteraciones al ambiente, puesto que las superficies empinadas, al no estar rellenas y perfiladas los cortes, podría ocasionar erosión de suelos, sobre todo en épocas de lluvias.
- (vi) El administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con el cierre de los accesos que son materia de materia de imputación en el presente PAS; por lo cual no se ha acreditado el cese del daño al ambiente.

9. El 1 de agosto de 2018, Buenaventura interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento y la debida motivación

- a) Mediante carta del 12 de agosto de 2013, Buenaventura presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, su informe de cumplimiento de Actividades de Cierre, conforme fue establecido en su DIA. Dicho informe fue comunicado al OEFA mediante Oficio N° 2288-2013-MEM-AAM, el 23 de octubre de 2013. Sin embargo, dicho Ministerio no planteó observaciones al referido informe, por lo que se presume que Buenaventura habría logrado acreditar que cumplió con el cierre de la plataforma PLT-395, así como de los accesos hacia las plataformas PLT-645, PLT-152 y PLT-395, para lo cual presentó el informe de cumplimiento de actividades de cierre que contiene las evidencias fotográficas del terreno conformado.
- b) El administrado sostiene que, la primera instancia solo se ha abocado a alegar que “no se puede apreciar” la ejecución de los trabajos en las vistas fotográficas enviadas; sin embargo, no la ha contrastado con datos que le permitan concluir que, efectivamente, no cumplimos de la manera exigida. Por lo que, ante la inexistencia de pruebas que confirmen lo contrario, no se han valorado nuestros documentos como corresponden, presumiendo su veracidad.

Sobre el contrato de concesión minera

- c) La autoridad no identificó que en la fecha en que se llevó a cabo la supervisión, los derechos mineros en los cuales se hubiesen podido identificar supuestas obligaciones pendientes de ejecución, formaban parte de un contrato de cesión minera suscrito con la empresa Minera Futuro de Ica S.R.L. que fue resuelto por Buenaventura el 31 de julio del año 2013 mediante Carta Notarial.
- d) El OEFA no ha aplicado el principio de culpabilidad, utilizando la imputación objetiva, toda vez, que pese a que Buenaventura ya no formaba parte del proyecto supervisado, continúa siendo incorporado como responsable administrativo de la supuesta inejecución de ciertos compromisos, cuando la realidad evidencia que, a la fecha de llevada a cabo la supervisión, Minera El Futuro de Ica SRL había vuelto a ser la empresa titular y responsable de las concesiones que conforman el proyecto.

Respecto a la ruptura de nexo causal por hecho de tercero y la existencia de minería informal en la zona.

- e) Como es de conocimiento del OEFA, la U.E.A. Caraveli – Mina Ishihuinca que fue de titularidad de Buenaventura, fue invadida desde el segundo semestre del año 2012 por mineros informales, hecho que fue comunicado el 5 de setiembre del año 2012 a las autoridades competentes. En este acto,

terceros ajenos a la empresa irrumpieron mientras se llevaban a cabo las actividades de cierre programadas y disturbaron los componentes ya cerrados por nuestra empresa.

- f) Los sucesos citados fueron comunicados a las distintas autoridades, haciendo extensivas las denuncias policiales y fiscales por los sucesos de invasión acontecidos en dichas concesiones. El detalle de lo sucedido fue remitido a las autoridades competentes, incluido el OEFA, respecto de la comunicación a la Dirección General de Minería, con fecha 28 de junio de 2013, sobre la decisión de interrumpir definitivamente la ejecución de compromisos de cierre y post-cierre, así como la exclusión de responsabilidad de trabajos del área de minas, dado el peligro evidente que existía en la zona mencionada.
- g) Pese a ello, la autoridad no actuó diligentemente, acudiendo en un plazo razonable a la zona del proyecto para efectuar las constataciones necesarias. Siendo que, por el contrario, el transcurso del tiempo, según lo encontrado por los supervisores del OEFA, ha generado que terceros ajenos a Buenaventura intervengan en la zona.
- h) Por lo que, todo hecho, cambio, área disturbada, labores alteradas, componentes dañados o trabajos pendientes que pudiesen existir en el proyecto y que ya han sido identificados, no pueden ser imputables o atribuibles a Buenaventura, en atención a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento Ambiental de Exploraciones Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- i) Este hecho inevitable y ajeno a Buenaventura, se enmarca en un hecho determinante de tercero, por lo que al existir ruptura del nexo causal se configura el eximente de responsabilidad; y por lo tanto corresponde la nulidad de la Resolución Directoral impugnada.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en la DIARIO oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁵ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
13. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y por medio de la Resolución N° 003-2010-

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en la DIARIO oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en la DIARIO oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en la DIARIO oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en la DIARIO oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en la DIARIO oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

²⁰ **LEY N° 29325**
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en la DIARIO oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú (en adelante, la **Constitución**), que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

²³ **LEY N° 28611 (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por no nivelar ni perfilar según el entorno de la plataforma de perforación PTL-395 incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por no remediar los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 **Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por no nivelar ni perfilar según el entorno de la plataforma de perforación PTL-395 incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

24. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Buenaventura en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
26. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁰ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

²⁹

LEY N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁰

LEY N° 28611

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

27. En esa línea, en la LSNEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³¹. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley³², dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.
29. Resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA³³, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental.
30. A su vez, en el artículo 29° del RLSNEIA³⁴ se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan

³¹ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 3° . - Obligtoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³² LEY N° 27446

Artículo 6° . - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³³ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

Artículo 55° . - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

³⁴ REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

Artículo 29° . - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

31. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en un DIA³⁵.
32. En concordancia con ello, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
33. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

35

DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM

Artículo 5°. - Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°. - Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...).

Artículo 21°. - Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas³⁶.

34. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Buenaventura por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Buenaventura

35. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 8.3.1 y 8.4.1 de los numerales 8.3 y 8.4 del Capítulo VIII "Medidas de cierre y postcierre" de la DIA del Proyecto de Hundida, Buenaventura se comprometió a lo siguiente:

"CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...)

8.3 MEDIDAS DE CIERRE DE LAS LABORES DE EXPLORACIÓN

Los componentes del proyecto considerado en el Plan de Cierre Conceptual, son los siguientes:

- Plataformas de perforación
- Sondajes
- Poza de lodos
- Accesos

8.3.1 Obturación de Sondajes

El cierre de las áreas usadas para las plataformas consistirá en lo siguiente:

- Se retirarán las muestras no reutilizables
- Se nivelará la plataforma, nivelando el terreno.
- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas. Cuando sea posible, las superficies compactadas serán rastrilladas o escarificadas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo."³⁷ (subrayado agregado)

"CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE (...)

8.4 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

8.4.1 Cierre de Plataformas de Perforación Diamantino

Si durante las exploraciones de perforación diamantina se interceptara un acuífero, inmediatamente se obturará recirculando el lodo al taladro. Las medidas a rehabilitar la superficie de las plataformas que se tomarán en cuenta son:

- Retiro de equipos de perforación de la plataforma.
- Retiro de lodos de perforación y clausura de las pozas de sedimentación.
- Obturación de taladros.

³⁶ Ver las Resoluciones N^{os} 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y la 022-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018, entre otras.

³⁷ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minero "HUNDIDA" aprobado mediante Constancia de Aprobación Automático N° 075-2011-MEM-AAM. "CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE". Pp. 121 y 122.

- Rehabilitación de la plataforma de perforación rellenando los cortes con el material extraído del mismo lugar y perfilar a la configuración original.
- Reperfilado para el Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente retirado y almacenado, para proceder al reperfilado.
- Rasgado de la superficie para descompactar.³⁸ (subrayado agregado)

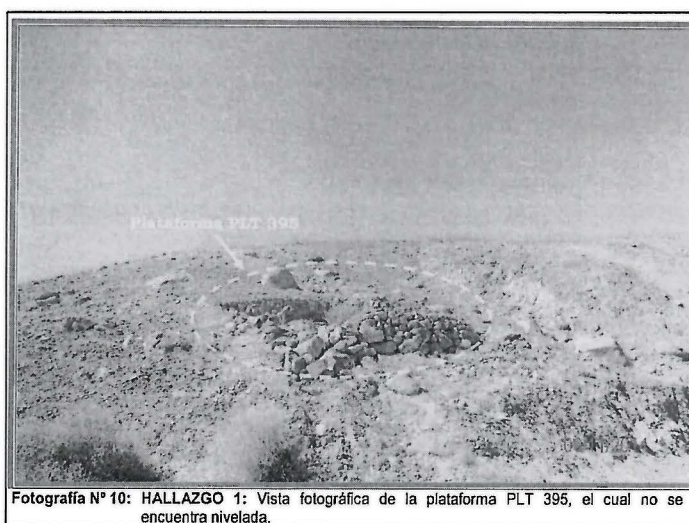
36. De lo expuesto, se verifica que Buenaventura se comprometió a nivelar y perfilar las plataformas de perforación del Proyecto Hundida.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2014 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura

37. Durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se detectó lo siguiente:

Hallazgo N° 01 : La plataforma PLT 395, ubicada en las coordenadas UTM-WGS 84 N8253827; E670172, no se encuentra nivelada ni perfilada respecto al entorno.

38. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 10 al 13 del Anexo II – Album fotográfico del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:



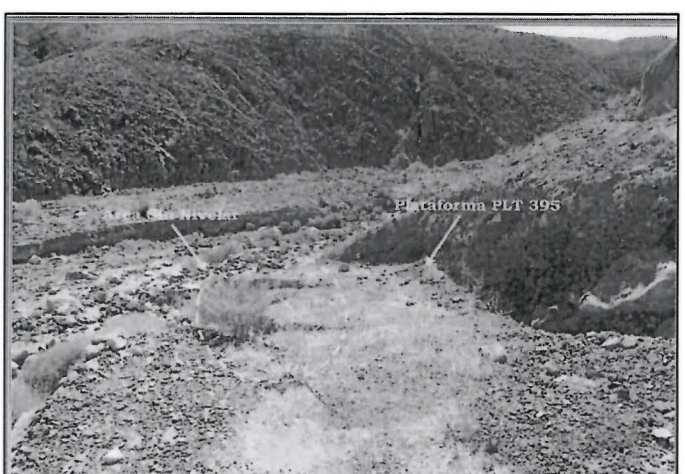
³⁸ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minero "HUNDIDA" aprobado mediante Constancia de Aprobación Automático N° 075-2011-MEM-AAM. "CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE". p. 123.



Fotografía N° 11: HALLAZGO 1: Vista fotográfica de la plataforma PLT 395, el cual no se encuentra nivelada.



Fotografía N° 12: HALLAZGO 1: Vista fotográfica de la plataforma PLT 395, se observa que la plataforma no se encuentra nivelada y existe la presencia de grietas que caen a la plataforma PLT 395..



Fotografía N° 13: HALLAZGO 1: Vista fotográfica de la plataforma PLT 395, el cual no se encuentra nivelada.

Handwritten blue ink marks, including a large stylized 'A' and a signature.

39. Sobre la base de estas evidencias, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado no niveló ni perfiló según el contorno de la plataforma de perforación PTL – 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI que Buenaventura incumplió lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, así como el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.
40. En su escrito de apelación el administrado alegó que mediante carta del 12 de agosto de 2013, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, su informe de cumplimiento de Actividades de Cierre, conforme fue establecido en su DIA.
41. Asimismo, precisa que el Ministerio de Energía y Minas no planteó observaciones al referido informe, por lo que se presume que Buenaventura habría logrado acreditar el cumplimiento del cierre de la plataforma PLT-395, así como de los accesos hacia las plataformas PLT-645, PLT-152 y PLT-395.
42. Al respecto, de los documentos obrantes en el presente expediente se verifica que efectivamente el administrado comunicó a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas el cumplimiento de las actividades de cierre del Proyecto Hundida, adjuntando para ello el detalle del informe correspondiente; el mismo que posteriormente fue remitido por el Ministerio al OEFA mediante oficio N° 2288-2013-MEM-AAM con fecha 24 de octubre de 2013.
43. Asimismo, de la verificación del contenido del oficio N° 2288-2013-MEM-AAM, se observa que la DGAAM informa al OEFA lo siguiente:

En el marco del cierre final de actividades, el titular presenta el informe de comunicación de cierre, en el que señala que no se construyeron accesos principales debido a que se usaron las vías ya existentes. No obstante, sí estimó la construcción de 1.0 km. de accesos (trocha carrozable) con un ancho de 3 m., señalando que el cierre se habría realizado en un 50% del acceso total; luego de lo cual, indica que el cierre se habría ejecutado al 100%.

44. Por su parte, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2014 Buenaventura comunicó a OEFA que ha cumplido con las actividades de cierre del proyecto Hundida y que la PLAT 395 se encuentra incorporada a la topografía del lugar y se encuentra debidamente cerrada de acuerdo a ley, conforme se muestran en las imágenes que adjuntó al referido escrito y que se muestra a continuación:



45. Asimismo, Buenaventura indicó al OEFA que en el Proyecto Hundida no se construyeron accesos principales porque se usaron las vías existentes para la conexión de las plataformas.
46. Por su parte la DFAI en la Resolución Directoral indicó que las imágenes tomadas por Buenaventura (incluidas en el escrito de fecha 24 de octubre de 2013) fueron captadas desde la parte superior por lo cual no se logra apreciar el relieve accidentado de la quebrada contigua a la plataforma. Es decir que debido a que las imágenes se tomaron desde una determinada altura, no se puede apreciar que se haya cumplido con las labores de cierre.
47. En ese sentido, esta sala considera que lo señalado por el administrado en el escrito de fecha 24 de octubre de 2013, se contrasta con los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión (conforme se aprecia en las fotografías señaladas en el considerando 38 de la presente resolución) en las cuales se evidencia que la PLA 395 no se encuentra nivelada así como tampoco se cumplió con el remedio de los accesos hacia las Plataformas PLT 645, PLT 152 Y PLT 395.
48. Por tanto, no resulta amparable lo alegado en este extremo, más aun si el Oficio N° 2288-2013-MEM-AAM al que hace referencia el administrado en su escrito de apelación solo consiste en un traslado de comunicación que hace el Ministerio de Energía y Minas al OEFA, mas no es la confirmación ni acreditación del cumplimiento efectivo de las labores de cierre conforme al instrumento de gestión ambiental.

Sobre el contrato de concesión minera

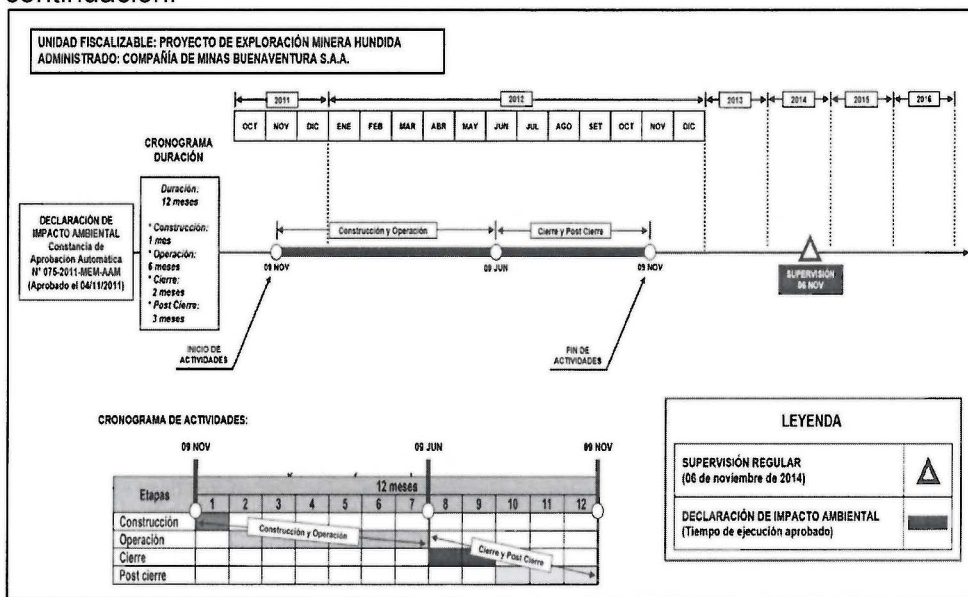
49. En su escrito de apelación el administrado señaló que la autoridad no identificó que en la fecha en la cual se llevó a cabo la supervisión, los derechos mineros en

los cuales se hubiesen podido identificar supuestas obligaciones pendientes de ejecución, formaban parte de un contrato de cesión minera suscrito con la empresa Minera Futuro de Ica S.R.L. que fue resuelto por Buenaventura el 31 de julio del año 2013 mediante Carta Notarial.

50. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe precisar que Buenaventura elaboró su instrumento de gestión ambiental el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Constancia de Aprobación Automática N° 075-2011-MEM, conforme se muestra a continuación:



51. Asimismo, en dicho instrumento de gestión ambiental, Buenaventura estableció el cronograma de cumplimiento de sus actividades de exploración las cuales contemplan los plazos para el cierre y post cierre conforme se señala a continuación:



52. De la verificación del cuadro precedente (contenido en el IGA) se observa que Buenaventura debía culminar las labores de cierre y post cierre el 9 de noviembre

de 2012. Por ello, aún en el supuesto de que Buenaventura habría resuelto su contrato de sesión minera con fecha 31 de julio de 2013; ello no es justificación para que no haya cumplido con las actividades de cierre y post cierre, conforme se indica en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que la infracción se configuró al 10 de noviembre de 2012 (al día siguiente del vencimiento del cronograma de actividades) cuando Buenaventura era titular del Proyecto Hundida. Por lo que no resulta amparable lo alegado en este extremo.

53. Por otro lado, el administrado alega que el OEFA no ha aplicado el principio de causalidad, toda vez que se le imputa responsabilidad por la supuesta inejecución de ciertos compromisos; pese a que Buenaventura ya no formaba parte del proyecto supervisado,
54. Al respecto, resulta pertinente señalar que en virtud de principio de causalidad el cual se encuentra previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
55. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Buenaventura.
56. Con relación a la ocurrencia de los hechos imputados, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el administrado no niveló ni perfiló, respecto al entorno, la plataforma PLT 395; asimismo no remedió los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Respecto de la ejecución de los hechos imputados, debe señalarse que era obligación de Buenaventura ejecutar las actividades de cierre (nivelación, perfilado y remediación de las plataformas) de acuerdo a lo previsto en la DIA Hundida.
58. Por tal motivo, esta sala considera que si correspondía atribuirle a Buenaventura la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 del cuadro 1 de la presente resolución.

Respecto a la ruptura de nexo causal por hecho de tercero y la existencia de minería informal en la zona.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

59. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
60. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por Buenaventura en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
61. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”⁴⁰. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
62. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio⁴¹. (resaltado agregado)

⁴⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 21 de mayo de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

⁴¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 21 de mayo de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>
Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

63. Ahora bien, teniendo en cuenta que Buenaventura alegó que, la existencia de minería informal así como la incursión de terceros ajenos a la empresa se vio impedido de continuar con las acciones de cierre, esta sala procederá a analizar: (i) si se encuentra acreditada la situación descrita por el administrado; y, (ii) si dicha situación constituye un hecho determinante de tercero en los términos antes descritos.
64. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del expediente se verifica que el administrado ha presentado un escrito, de fecha 05 de setiembre de 2012, al Gobierno Regional de Arequipa en la cual comunica la presencia de mineros informales en sus concesiones mineras. Sin embargo, en dicha comunicación no se ha adjuntado denuncias policiales o imágenes que puedan acreditar la existencia de dichos mineros informales en la zona del Proyecto Hundida.
65. Asimismo, resulta pertinente señalar que en el artículo 18° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM se precisa lo siguiente:

Artículo 18.- Obstaculización de actividades de exploración

Toda persona que obstaculice intencional o negligentemente la ejecución de las actividades de exploración, las medidas de control, mitigación o rehabilitación de áreas en las que se ha realizado o se vienen realizando dichas actividades, es responsable por los daños a la salud, al ambiente y la propiedad que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

El titular que se vea afectado por dichas acciones deberá comunicar por escrito, esta situación al OSINERGMIN, la DGAAM y las fuerzas públicas, a efectos de que se realicen las acciones de verificación y de determinación de responsabilidades correspondientes. De comprobarse esta situación de fuerza mayor, el OSINERGMIN dejará constancia de ello en los informes de supervisión correspondientes, sin perjuicio de que continúen las actividades de supervisión ordinarias que realiza el OSINERGMIN.

(...)

66. No obstante, lo señalado en la norma precedente, se observa que el administrado presentó dicha comunicación a una entidad que no resulta competente puesto que los gobiernos regionales poseen competencia para supervisar y fiscalizar a la pequeña minería y a la minería artesanal en su circunscripción territorial, mas no a la mediana y/o gran minería como es el caso de Buenaventura; ello conforme lo establecido en el artículo 14° Ley N° 27651⁴².

⁴² Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.- "Artículo 14°.- Sostenibilidad y fiscalización

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias. Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería

67. Asimismo, se observa que con fecha 19 de julio de 2013, el administrado presentó una carta al Ministerio de Energía y Minas comunicando la interrupción definitiva de la ejecución del compromiso de cierre y post cierre así como la exclusión de responsabilidad de los trabajos de cierre de la U.E.A. Caraveli. Sin embargo, dicha comunicación de la imposibilidad de ejecutar las labores de cierre se realizó con posterioridad al vencimiento del cronograma de actividades contemplado en su instrumento de gestión ambiental, tal como se señala en el considerando 51 de la presente resolución. Por lo cual carece de sustento lo alegado.
68. Por lo tanto, en virtud de lo indicado en la presente resolución, esta sala concluye que la situación descrita por el administrado –el cual está referido a que debido a factores externos no pudo ejecutar las labores de cierre conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental– no está acreditada. En ese sentido, no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.
69. Asimismo, cabe señalar que mediante carta del 12 de agosto de 2013, Buenaventura comunicó a OEFA que procedió a cumplir con del 100% de las actividades de cierre, lo cual se contradice con sus alegatos en este extremo.

Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento y la debida motivación

70. El administrado señala que la conducta ejercida por la autoridad vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones prevista en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, respecto a la falta de valoración de los documentos probatorios presentados por Buenaventura.
71. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴³; se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera”.

⁴³ **TUO DE LA LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

72. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁴, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
73. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
74. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3^{o45} del TULO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^{o46} del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones

⁴⁴ **TULO DE LA LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁵ **TULO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁶ **TULO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima precedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

75. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
76. Siendo así, corresponde evaluar la debida motivación de la resolución de primera instancia, respecto de la valoración de los medios probatorios presentados por Buenaventura, por lo que esta sala procede a analizar si el argumento referido por el administrado en su recurso de apelación fue evaluado por la DFAI al momento de determinar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución:

Cuadro N° 3: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI

Argumentos de Buenaventura	Análisis de la DFAI
<p><u>Oficio N° 2288-2013-MEM-AAM de fecha 23 de octubre de 2013</u></p> <p>Mediante Oficio N° 2288-2013-MEM-AAM de fecha 23 de octubre de 2013, el Ministerio de Energía y Minas comunica al OEFA que Buenaventura había presentado su informe de cumplimiento de las actividades de cierre del Proyecto Hundida.</p> <p>El artículo 7.2 del Reglamento de Exploración, establece que las obligaciones del titular minero son aplicables durante el desarrollo de sus actividades.</p> <p>Teniendo en cuenta que al momento de la Supervisión Regular 2014 había transcurrido mas de un (01) año desde que comunicó el cierre y abandono, la disturbación de los accesos y plataformas corresponden a terceros ajenos a la Empresa</p>	<p>(...)</p> <p>i). En el Oficio N° 2288-2013-MEM-AAM solo se hace referencia a la presentación del Informe de cierre, mas no se indica que el MINEM se encuentre conforme con las actividades de cierre ejecutadas en dicho proyecto; así también, en el oficio se menciona que el acceso ejecutado por el administrado únicamente fue cerrado en un 50% y que posteriormente fue culminará con el 100%.</p> <p>iii). El artículo mencionado por el administrado efectivamente establece que las obligaciones son aplicables mientras dure el desarrollo de sus actividades, no obstante, el artículo 14° del Reglamento de Exploración también establece que el titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad de exploración realizadas.</p> <p>iv). Los componentes disturbados hallados durante la Supervisión Regular 2014, corresponden a los componentes ejecutados por Buenaventura conforme a lo establecido en la DIA Hundida; en ese sentido, no es correcto lo alegado por éste cuando indica que los mismos</p>

Argumentos de Buenaventura	Análisis de la DFAI
	corresponderían a actividades desarrolladas por terceras personas.

Fuente: Resolución Directoral N° 0386-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

77. Tal como se desprende del Cuadro N° 3 de la presente Resolución, la DFAI evaluó cada uno de los argumentos y medios probatorios planteados por Buenaventura, acreditándose la responsabilidad de la conducta infractora.
78. En ese sentido, ha quedado evidenciado que la DFAI se pronunció sobre los argumentos esgrimidos por el administrado, así como con relación a los documentos presentados por el apelante en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual no se vulneró el derecho a la debida motivación, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo.

V.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por no remediar los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

79. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, debe tenerse en cuenta lo establecido en los considerandos 24 al 34 de la presente resolución, respecto a la obligatoriedad de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Buenaventura

80. Conforme a lo señalado en el numeral 8.5 del Capítulo VIII "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA Hundida, Buenaventura se comprometió a lo siguiente:

Capítulo VIII: Medidas de Cierre y Post Cierre (...)

(...)

8.5 MEDIDAS PARA LA REHABILITACIÓN Y CIERRE DE LOS ACCESOS

Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados. Algunos caminos se mantendrán como acceso para las actividades de recuperación y monitoreo post cierre

El cierre de los accesos incluirá lo siguiente:

- Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas y perfilado de superficie hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo a la geomorfología circundante.
- Rasgado de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración. Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente y almacenado.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2014 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Buenaventura

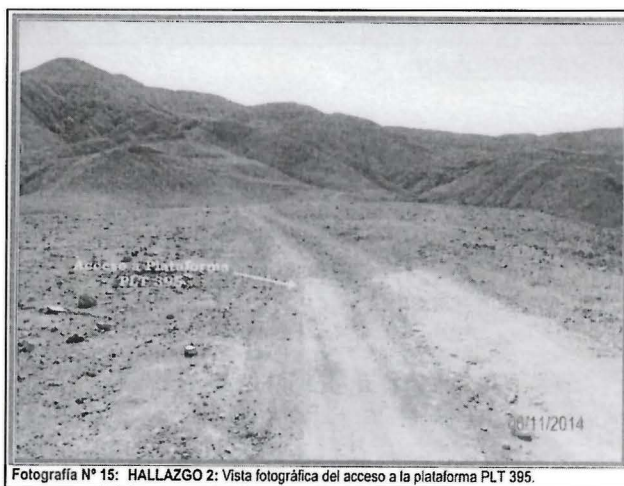
81. Durante la Supervisión Regular 2014, según el Informe de Supervisión, se detectó lo siguiente:

Hallazgo N° 02 : Los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395 se encuentran sin remediación.

82. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 14 al 16 del Anexo II – Album fotográfico del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 14: HALLAZGO 2: Vista fotográfica del acceso a la plataforma PLT 645.



Fotografía N° 15: HALLAZGO 2: Vista fotográfica del acceso a la plataforma PLT 395.



83. Sobre la base de estas evidencias, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado no realizó la remediación de los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI que Buenaventura incumplió lo establecido en lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, así como el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.
84. Cabe señalar que debido a que el administrado, en su escrito de apelación, señaló los mismos argumentos para ambas infracciones; aquellos fueron analizados y desvirtuados en los considerandos 40 al 48, 49 al 69 y 70 al 78.
85. En consecuencia, si correspondía que la DFAI declare la responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, en el extremo que ordenó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental